

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 940

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00  
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La entidad MUNDO MUJER en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE DERECHO – COLPENSIONES.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-OO396487 de fecha 19 de septiembre de 2020.

La resolución GFI – DIA 2021\_2084093 de 2021, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la liquidación (No. AP-OO396487) y en la cual se “actualizó la deuda teniendo en cuenta el pago o reporte de novedades realizadas por”.

El acto administrativo que aclara parcialmente a la solicitud de aclaración de la resolución GFI – DIA 2021\_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00  
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración del 12 de marzo de 2021.

Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de "remisión de soportes de pago de depuración de deuda de aportes a pensiones" radicada el 28 de junio de 2021.

Declarada la nulidad de los actos anteriormente mencionados se establezca el derecho y se declare que la deuda de la Fundación Mundo Mujer con la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones corresponde a setecientos treinta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos M/CTE (\$736.164), o en su defecto, o se declare que la deuda es de cero pesos o el valor que resulte probado; Una vez depurada la deuda se declare la prescripción de todos los rubros.

A título de restablecimiento del derecho de la fundación mundo mujer, se ordene a COLPENSIONES la devolución de todos los dineros que haya embargado o cobrado y todos los que haya pagado la parte actora con la respectiva corrección monetaria y con la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El juzgado observa que los actos que se discuten en el presente proceso hacen relación a la regla que establece el artículo 155 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, sobre la competencia de los juzgados administrativos:

*(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –*

De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00  
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

1

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, sin embargo,

Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-03); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.17); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.39); se indican las direcciones para notificación (fl.43); estimación de la cuantía (fls. 42).<sup>2</sup>

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA –consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá, D. C., primero (01) de octubre de dos mil trece. RAD. No: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

<sup>2</sup> Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00  
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

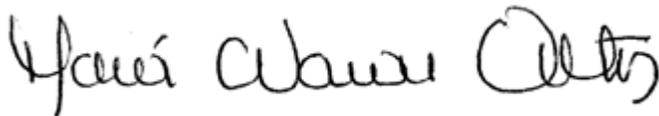
OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.734.734, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.816 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00  
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y/o [willaob@hotmail.com](mailto:willaob@hotmail.com) aportado por el apoderado de la parte accionante y a la parte Accionada: [fmmpop@fmm.org.co](mailto:fmmpop@fmm.org.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS